

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- El 25 de agosto el apoderado actor allegó copia cotejada y guía de envío de la citación personal remitida a la demandada Rosalba Gallego a la dirección del inmueble de su propiedad. Citación que no cumple con los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho indicándole que no deben realizarse mixturas entre la notificación personal prevista en el CGP y la notificación electrónica prevista en el Decreto 806 de 2021.
- El 30 del mismo mes el apoderado allegó la prueba de recibido de la citación anterior.
- El 13 de septiembre la demandada Rosalba Gallego por intermedio de apoderado solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- El 16 del mismo mes el apoderado actor solicitó información sobre la notificación de la demandada respecto a las gestiones por él aportadas el 25 y 30 de agosto.
- En la misma fecha el apoderado actor se pronunció frente al recurso de reposición impetrado por la señora Rosalba Gallego y del que no se ha corrido traslado.
- El 17 de septiembre el apoderado actor presentó relación de gastos.
- En escrito aparte de la misma data, el apoderado actor allegó gestión de notificación electrónica de la demanda.
- Así mismo fue allegado al buzón electrónico del Despacho con copia el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificar a la demandada electrónicamente.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario contra José Arley Zuluaga Giraldo y Rosalba Gallego, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00337-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede se hace necesario resolver sobre

la notificación de la codemandada Rosalba Gallego. Pues bien, se tiene que la parte demandante a la fecha en la que la demandada compareció voluntariamente (13 de septiembre) se encontraba realizando la gestión de su notificación personal a la dirección ordenada mediante auto proferido el 18 de agosto, gestión que a pesar de no haberse perfeccionado resulta infructuosa, pues nuevamente y a pesar de los aclaraciones que le ha realizado el Despacho al apoderado en distintas oportunidades, presenta nuevamente una mixtura entre la forma notificación personal previstas en el CGP y en el Decreto 806 de 2021, última disposición que regula exclusivamente la notificación electrónica con ocasión a la pandemia por covid 19, por ende, al tratarse de una notificación a una dirección física la gestionada por la ejecutante, la misma debía ceñirse estrictamente a las previsiones del artículo 291 y s.s. del CGP, no siendo lógico indicar que la notificación quedaría perfeccionada dos (2) días después de su recepción y a partir de allí correrían los términos del traslado como así aplica en la notificación electrónica.

De otro lado, la codemandada Rosalba Gallego allegó el 13 de septiembre por intermedio de apoderado solicitud de notificación por conducta concluyente y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a Rosalba Gallego de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto como así lo dispone la norma en cita.

Los términos del traslado correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición impetrado por la demandada.

Se reconoce personería a Néstor Alfredo Yepes Páez portador de la T.P. 323.604 del CSJ, para representar los intereses de Rosalba Gallego en los términos del poder conferido.

Como quiera que el término del traslado de Rosalba Gallego nació interrumpido al haberse presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago

previo a su notificación se correrán los términos a su favor de la siguiente forma a fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades.

Por tratarse de una notificación por conducta concluyente se correrán tres (3) días para retirar anexos que correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído y de forma concomitante con el término de tres (3) días de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago dentro del cual se podrán interponer recurso de reposición como el ya incoado el 13 de septiembre, recurso que desde ya se tiene presentado oportunamente sin perjuicio de adiciones o complementaciones que realice la parte dentro de dicho plazo.

Por secretaría permítasele el acceso virtual del expediente al apoderado actor y su cliente dentro del término concedido para retirar anexos.

Vencidos los términos en mención, y sin perjuicio que la parte actora ya se pronunció sobre el recurso de reposición incoado el 13 de los corrientes sin que se hubiera corrido el correspondiente traslado, a fin de garantizar el debido proceso que le asiste al demandante, por secretaría fíjese en lista el traslado del recurso por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 ídem.

Fenecido dicho término y encontrándose el término del traslado de Rosalba Gallego exclusivamente para pagar y formular excepciones interrumpido conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 118 del CGP, pásese el expediente a Despacho para resolver el recurso.

Agréguese al expediente la relación de gastos presentada por el apoderado actor el 16 de los corrientes para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, las gestiones de notificación electrónica de Rosalba Gallego allegada por la parte ejecutante el 17 de septiembre no serán tenidas en cuenta, toda vez que la demanda solicitó su notificación por conducta concluyente el 13 del mismo mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdae6318f02fa22fd7c84d035a201df197b808472296087bfe08f51aa9fff4c9**

Documento generado en 22/09/2021 01:50:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**